

## GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

DEL MARTES 14 DE MARZO DE 1820.

## ARTICULO DE OFICIO.

El REY se ha servido dirigir con fecha de 12 del corriente al Sr. Secretario interino del Despacho universal de la Guerra el decreto siguiente:

„ Con arreglo al artículo 278 de la Constitución política de la monarquía, y al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 10 de Junio de 1812, y oída la Junta provisional, conforme á su parecer he venido en mandar que cese en sus funciones el consejo supremo de la Guerra, y que se instale provisionalmente el tribunal especial de Guerra y Marina, prevenido en dicho decreto, con las mismas atribuciones que se le señalaron por él, nombrando para la plaza de decano al capitán general de ejército D. Pedro de Mendinueta: para las de ministros por la clase de generales de ejército al teniente general D. Martín González de Mendizaca, y al mariscal de campo Godo de González del Castejón de Agreda: para las de la clase de generales de la armada al teniente general D. Nicolás de Estrada, y al gefe de escuadra Don Joaquin Molina: para las de intendentes al de marina D. Francisco García Espinosa, y al de ejército D. Josef de Ansa: para las de togados á Don Guillermo de Vargas, D. Juan Miguel Paez de la Cadena, D. Ramon Navarro Pingarron, D. Francisco Toribio de Ugarte, D. Manuel Torices Consul, D. Joaquin Sisternes y D. Francisco Quevedo y Bueno: para las de fiscales militar y rogado al mariscal de campo D. Antonio Benavides y á Don Josef Benítez; y para la de secretario á D. Pedro Diaz de Ribera conservando los demas individuos del citado extinguido Consejo supremo de la Guerra que quedan sin destino los mismos honores y sueldo que disfrutaban en el dia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su pronto cumplimiento. = Está rubricado. = A D. Josef Maria de Alós.”

El REY se ha servido dirigir con esta fecha al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda el decreto siguiente:

„ Uno de los puntos que meditaba para bien de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á mi cuidado, y que hubiera realizado tan pronto como la Junta de Hacienda me hubiese presentado sus trabajos, era la absoluta separacion del establecimiento de Crédito público sin robe ni contacto alguno con la tesorería general: solo urgencias del momento, y una mayor actividad para proveer á ciertas necesidades del Estado, me hicieron adoptar la medida de que ambos corriesen bajo una mano, lo cual no se me ocultaba cuan poco conveniente era en circunstancias ordinarias. En el dia deseo no diferir un solo instante la egecucion de lo que relativamente á este punto previene el artículo 355 de la Constitución que he jurado; y por lo tanto he resuelto, de conformidad con la Junta provisional, que desde hoy mismo el establecimiento de Crédito público quede separado de la tesorería mayor, se-

gun el decreto de 26 de Setiembre de 1811 dado por las Cortes generales y extraordinarias: que su gobierno y direccion se cometa exclusivamente á la Junta nacional del Crédito contenida en el artículo 1.º del citado decreto; y que por ahora compongan dicha Junta D. Bernardino Tenes y Prado y Don Antonio Barata, que fueron nombrados ministros de ella por las mismas Cortes en 15 de Octubre de 1811. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. =Rubricado.= Palacio 13 de Marzo de 1820."

Asimismo se ha servido S. M. expedir con esta fecha el decreto siguiente: El señalamiento anual de las contribuciones que deben exigirse para satisfacer todas las cargas públicas es una de las atribuciones de las Cortes con arreglo al artículo 338 y siguientes de la Constitución política de la monarquía española, que tengo jurada. Pero teniendo en consideracion por una parte que mientras estas se reúnen, para lo que se han tomado y continúan tomando las mas activas disposiciones, es preciso cubrir las cargas del Estado, y que el tránsito de un sistema á otro, cualquiera que sea, ocasiona entorpecimiento en la recaudacion, y por consiguiente en el cumplimiento de las obligaciones; y por otra, que la contribucion general que se halla establecida por mi decreto de 30 de Mayo de 1817 es de la misma naturaleza, y reconoce los mismos principios que la directa que fijaron las Cortes extraordinarias en el de 13 de Setiembre de 1813: que ofreceria dificultades invencibles la exaccion á los pueblos en estos momentos de los 516.864,322 reales de vellon que por él se le repartieron: que el desestanco del tabaco y sal no estaba egecutado todavía en muchas provincias: que en los pueblos administrados se cobraban los derechos de las extinguidas rentas provinciales hasta el apronto del primer tercio de la contribucion directa, que en muy pocos se verificó; y que sin estos auxilios tendria que ser esta excesivamente gravosa; he tenido á bien resolver, á consulta y conformidad de la Junta provisional nuevamente establecida, que por ahora, y hasta que reunidas las Cortes determinen lo mas conveniente al bien y prosperidad del reino, subsista el sistema de hacienda en el estado en que se halla; y que la Junta creada por mi decreto de 24 de Noviembre del año anterior para su examen, y proponer las mejoras de que sea susceptible, como que en nada se oponen sus atribuciones á lo dispuesto en la Constitución, continúe en el desempeño de sus encargos; y procediendo con cuanta actividad sea dable, reúna todos los datos y conocimientos que sean necesarios, los analice y pase con su informe á la secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, á fin de que os sirvan para presentar á las Cortes, luego que estén reunidas, el presupuesto de gastos, y el plan de contribuciones que deban imponerse, para llenarlos en exacta observancia del artículo 342 de la citada Constitución. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Palacio, 13 de Marzo de 1820. =A. D. Antonio Gonzalez Salmon."

EN LA IMPRENTA NACIONAL.